

APÉNDICE 1 AL ANEXO XVIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 5.4

RESERVAS DE COSTA RICA

**COSTA RICA**

|   |  |
|---|--|
| <b>1. Sector:</b>                             | Todos los sectores   |
| <b>Sub-sector:</b>                            | -  |
| <b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b> | Ley No. 6043 del 02 de marzo de 1977– Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre –Artículos 9, 10, 11, 12 y 31, y Capítulos III y VI.<br>Ley No. 2825 del 14 de octubre de 1962- Ley de Tierras y Colonización (ITCO IDA)- Capítulo 2.<br>Reglamento No.10 del 28 de abril de 2008- Reglamento Autónomo de Arrendamientos en Franjas Fronterizas- Capítulos 1 y 2.   |
| <b>Descripción breve de la medida:</b>        | <p>Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o de actividad en la zona marítimo terrestre.<sup>1</sup> Dicha concesión no se otorgará a ni se mantendrá en poder de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años;</li><li>(b) empresas con acciones al portador;</li><li>(c) empresas domiciliadas en el exterior;</li><li>(d) empresas constituidas en el país únicamente por extranjeros; o</li><li>(e) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50% a extranjeros.</li></ul> <p>Las entidades que tuvieren estas concesiones, o sus socios, no cederán o traspasarán cuotas o acciones a extranjeros.</p> <p>En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros cincuenta metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja.</p> |

<sup>1</sup> La zona marítimo terrestre es la franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria. La zona marítimo terrestre también comprende todas las islas dentro del mar territorial de Costa Rica.

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Excluyendo los terrenos que están bajo el dominio privado y con título legítimo, todos los demás terrenos comprendidos en una zona de 2.000 metros de ancho a lo largo de las fronteras de Costa Rica con Nicaragua y con Panamá son inalienables y no susceptibles de adquirirse por denuncia o posesión. En el caso de personas físicas, los ciudadanos extranjeros deberán demostrar mediante certificación emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería que se encuentran dentro de la categoría de residentes permanentes, para ser arrendatarios en estos terrenos. En el caso de personas jurídicas, cuyo capital social pertenezca a ciudadanos extranjeros en más de un 50%, el requisito de ser residente permanente aplica para los propietarios que sean ciudadanos extranjeros.</p> |
|--|--|

**COSTA RICA**

|   |  |
|---|--|
| <b>2. Sector:</b>                             | Todos los sectores   |
| <b>Sub-sector:</b>                            | -  |
| <b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b> | Ley No. 3284 del 30 de abril de 1964– Código de Comercio – Artículo 226.<br>Ley No. 218 del 08 de agosto de 1939 – Ley de Asociaciones – Artículo 16.<br>Decreto Ejecutivo No. 29496 del 17 de abril de 2001 – Reglamento a la Ley de Asociaciones – Artículo 34.  |
| <b>Descripción breve de la medida:</b>        | Las asociaciones domiciliadas en el extranjero que quieran actuar en Costa Rica están obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo; igualmente, las personas jurídicas extranjeras que tengan o quieran abrir sucursales en el territorio de Costa Rica están obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal. |

**COSTA RICA**

|   |   |
|---|---|
| <b>3. Sector:</b>                             | Todos los sectores  |
| <b>Sub-sector:</b>                            | -   |
| <b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b> | No aplicable  |
| <b>Descripción breve de la medida:</b>        | <p>El trato otorgado a las filiales de personas jurídicas de un Estado AELC constituidas de conformidad con la legislación costarricense y que tienen su domicilio social, administración central o sede principal de negocios en el territorio de Costa Rica no se extiende a las sucursales, agencias u oficinas de representación establecidas en el territorio de Costa Rica por una persona jurídica de un Estado AELC.</p> <p>Podrá otorgarse un trato menos favorable a las filiales de una persona jurídica de un Estado AELC, constituidas de conformidad con la legislación costarricense, que solo tengan su domicilio social o administración central en el territorio de Costa Rica, a menos que pueda acreditarse que mantienen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de Costa Rica.</p> |

**COSTA RICA**

|   |  |
|---|--|
| <b>4. Sector:</b>                             | Todos los sectores   |
| <b>Sub-sector:</b>                            | -  |
| <b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b> | No aplicable   |
| <b>Descripción breve de la medida:</b>        | <p>Se consolidan las reservas que se mantienen a nivel de gobiernos locales (municipalidades); no obstante, no se listan dichas reservas.</p> <p>No se interpretará que estas reservas anulan los compromisos adoptados por Costa Rica en el Capítulo 7 del Acuerdo.</p> |

**COSTA RICA**

|   |  |
|---|--|
| <b>5. Sector:</b>                             | Todos los sectores   |
| <b>Sub-sector:</b>                            | -  |
| <b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b> | No aplicable   |
| <b>Descripción breve de la medida:</b>        | Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las subvenciones. |

**COSTA RICA**

|   |  |
|---|--|
| <b>6. Sector:</b>                             | Sector de energía  |
| <b>Sub-sector:</b>                            | -  |
| <b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b> | No aplicable   |
| <b>Descripción breve de la medida:</b>        | Costa Rica se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida con respecto al sector de energía. |

**COSTA RICA**

|   |  |
|---|--|
| <b>7. Sector:</b>                             | Asuntos de Minorías y Grupos Indígenas   |
| <b>Sub-sector:</b>                            | -  |
| <b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b> | No aplicable   |
| <b>Descripción breve de la medida:</b>        | Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja o a los grupos indígenas. |

**COSTA RICA**

|   |   |
|---|---|
| <b>8. Sector:</b>                             | Recursos Naturales  |
| <b>Sub-sector:</b>                            | -   |
| <b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b> | No aplicable  |
| <b>Descripción breve de la medida:</b>        | <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los recursos naturales.</p> <p>Esta reserva no aplica a la agricultura, caza, silvicultura y extracción de madera, ya que los aspectos disconformes de las medidas existentes de Costa Rica en relación con tales sectores están cubiertos en la Reserva 11 de este Apéndice.</p> |

**COSTA RICA**

|   |  |
|---|--|
| <b>9. Sector:</b>                             | Armas y Explosivos   |
| <b>Sub-sector:</b>                            | -  |
| <b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b> | No aplicable   |
| <b>Descripción breve de la medida:</b>        | Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las armas y explosivos. |

**COSTA RICA**

|   |  |
|---|--|
| <b>10. Sector:</b>                            | Pesca y Acuicultura  |
| <b>Sub-sector:</b>                            | -  |
| <b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b> | No aplicable   |
| <b>Descripción breve de la medida:</b>        | Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la pesca y acuicultura. |

**COSTA RICA**

|   |   |
|---|---|
| <b>11. Sector:</b>                            | Agricultura, caza, silvicultura, extracción de madera y pesca   |
| <b>Sub-sector:</b>                            | -   |
| <b>Fuente legal o autoridad de la medida:</b> | Ley No. 7317 del 30 de octubre de 1992 – Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Artículos 2, 28, 29, 31, 38, 39, 61, 64 y 66.<br>Decreto Ejecutivo No. 32633 del 10 de marzo de 2005 – Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Capítulo V.   |
| <b>Descripción breve de la medida:</b>        | Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, para la caza y la pesca científicas o culturales, se expedirá por un periodo máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y los residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia.<br><br>Los extranjeros no residentes solo pueden practicar la caza de ciertas especies de palomas en los términos y condiciones establecidos en la legislación respectiva. |

---